

mo habían de tenerla sus causahabientes? Es verdad que los reservatarios pueden promover, aunque sean herederos; pero es porque hacen una reserva cuya sanción es la acción de reducción. ¿Acaso los donatarios, acaso los legatarios tienen una reserva? ¿y no siendo reservatarios sin causahabientes de los reservatarios, cómo habían de tener la acción de reducción? Se ha dicho que quizás el legislador había pretendido decir que una donación no puede reducirse para hacer valer una donación posterior á un legado. (1) ¿Pero en realidad, era necesario decirse? ¿Acaso un donatario posterior ó un legatario puede tener un derecho cualquiera sobre bienes donados que han salido del patrimonio del donador y que han venido á ser la propiedad irrevocable del donatario?

Es igualmente evidente que los donatarios y los legatarios no pueden aprovechar la reducción operada á demanda de un reservatario; supuesto que los bienes no vuelven al patrimonio del donador sino por interés de los reservatarios, para completar su reserva. Se supone un donatario de suma de dinero ó de cantidad no pagada en vida del donador; él puede proceder contra su sucesión, ¿pero sobre qué bienes? Sobre los bienes del difunto, porque él es acreedor, y, como tal, no puede proceder sobre los bienes donados, aunque la donación reducida sea posterior á la suya; está en la misma línea que todos los acreedores.

Sucede lo mismo con los legatarios. Un viudo con un hijo vuelve á casarse; da 100,000 francos á su segunda mujer y muere sin dejar ningún activo, después de haber legado 25,000 francos á un extraño. El hijo del primer lecho hará reducir á 75,000 francos la donación hecha á la mujer, porque ésta, en el caso de que se trata, no tenía derecho más que á la cuarta parte. Se pregunta si el legata-

1 Demante, t. 4º, pág. 137, núm. 59 bis 5º. Demolombe, t. 19, página 289, núm. 212.

rio de 25,000 francos puede reclamar su legado sobre los bienes reducidos; siendo el disponible ordinario de la mitad de los bienes, el hijo tendrá 25,000 francos más que la reserva, y, no obstante, el legatario no podrá reclamar su legado; porque los bienes donados habían salido del patrimonio del donador, y el difunto no podía legar lo que no tenía; supuesto que no hay nada en la sucesión, el legatario no puede tomar nada. (1)

¿Valía la pena formular un principio que se desprende de las nociones más elementales de derecho? Ha sucedido lo que siempre pasa cuando el legislador hace una disposición inútil. Los intérpretes tratan de dar un sentido á la ley y hacen decir al legislador lo que éste no ha imaginado. Insistimos sobre las falsas consecuencias que se han deducido del artículo 921, al tratar de las donaciones entre cónyuges.

*Núm. 2. ¿Cuándo pueden promover los reservatarios?*

142. Según los términos del artículo 920, las disposiciones que exceden el disponible son reductibles á esta cuota *al abrirse la sucesión*. Es este, además, un principio que se desprende de la naturaleza de la reserva. Esta no es otra cosa que la sucesión *ab intestato* disminuida del disponible. El heredero no puede reclamar su parte hereditaria en tanto que no se abra la herencia, porque no hay sucesión de hombre vivo. Por la misma razón, el reservatario no puede reclamar su reserva por vía de acción de reducción sino después de la apertura de la herencia. Es, pues, de toda evidencia que los hijos no pueden promover vi- viendo su autor. Sin embargo, la cuestión se ha llevado ante los tribunales, y no siempre ha recibido una solución conforme á los principios.

1 Demante, t. 4º, pág. 157, núm. 59 bis 5º y 6º, y Demolombe, tomo 19, pág. 296, núm. 216.



143. ¿Los hijos nacidos de un primer matrimonio pueden atacar, viviendo su autor, el reconocimiento de dote hecho por este último con fraude de sus derechos? Esta no es una acción de reducción propiamente dicha, y no obstante, es una acción fundada en la reserva; ahora bien, no hay reserva en tanto que no hay sucesión, supuesto que la reserva se confunde con la sucesión. Se ha fallado que los hijos no podían promover, supuesto que esto equivaldría á proceder en virtud de un derecho que todavía no se ha abierto para ellos. (1) Sería difícil decidir lo contrario, supuesto que el artículo 920 contiene una disposición formal. Pero se pregunta si por lo menos los hijos no podrían tomar medidas conservatorias. La jurisprudencia y la mayor parte de los autores admiten la afirmativa. Una segunda mujer, con ventajas por un contrato de matrimonio, obtiene la separación de bienes. Se supone que el contrato y la separación tienen por objeto defraudar los derechos de los hijos; estos pueden, sin duda alguna, dice Troplong, intervenir en la liquidación á fin de vigilar sus operaciones. (2) La corte de casación así lo falló en un negocio que dió lugar á largos debates; ella invoca el artículo 1,180, que permite al acreedor condicional que ejerza todos los actos conservatorios de su derecho mientras la condición esté en suspenso. Así es que la corte asimila el derecho del hijo durante la vida de su padre á un derecho condicional. Acabamos de decir el derecho del hijo; pero, á decir verdad, éste no tiene ningún derecho, sino una expectativa, una esperanza; esta esperanza puede fallar, supuesto que el padre puede, sin hacer liberalidades, disipar su fortuna y dejar más deudas que haber. Un derecho condicional, al contrario, no puede ser arrebatado al acreedor.

1 Riom, 9 de Agosto de 1843 (Dalloz, Disposiciones," número 2,434).

2 Troplong, t. 1º, pág. 319, núm. 935. Demolombe, t. 19, página 278, núms. 200 y 201.

por su deudor, está en el patrimonio de aquél y pasa á sus herederos; si se cumple la condición, tiene ésta efecto retroactivo, porque el derecho existe desde el día en que se estipula. Nada de todo esto existe para el hijo; su derecho no se abre sino hasta el fallecimiento de su padre, y desde el momento en que se abre, es liso y llano, jamás ha sido condicional, no tiene efecto retroactivo; antes de abrirse, no existía; si el hijo fallece antes, nada transmite á sus herederos. ¿Se concibe que el hijo ejerza actos conservatorios de un derecho que no existe? Nos parece evidente el error de la corte de casación.

Después de la sentencia de casación, el negocio fué remitido á la corte de Burdeos; ésta fué más lejos y admitió al hijo á promover en vida de su padre. Era el caso que el marido perseguía la liquidación de una comunidad universal. Esto, según la corte, era una donación universal que la mujer que había vuelto á casarse, había hecho á su segundo marido, supuesto que el marido podía, como jefe de la comunidad, enagenarlo todo, consumirlo todo. La corte, prevaleándose del artículo 1,527, decidió que la viuda, al poner toda su fortuna á disposición de su marido, había hecho un convenio que tendía, en sus efectos, al darle más del cuarto que la ley permite se le dé; que este convenio era nulo por el excedente, en virtud del artículo 1,527; en consecuencia, la sentencia condenó al marido á devolver los tres cuartos de los bienes que la mujer poseía al verificar su segundo matrimonio. (1) Más adelante diremos que el artículo 1,527 no pronuncia la nulidad de los convenios que traen ventajas al segundo cónyuge, y que únicamente hay lugar á reducción. ¿Se puede, viviendo el cónyuge donador y á instancia de los hijos del primer le-

1 Casación, 27 de Marzo de 1822, y Burdeos, 5 de Julio de 1824 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 909). Grenier, t. 4º, pág. 398, número 695 bis.



cho, reducir liberalidades que él ha hecho á su nuevo cónyuge? Es tan evidente la negativa que maravilla que tan singular decisión haya sido aprobada por Grenier: él da á los tribunales un poder ilimitado para tomar, en virtud del artículo 1,180, las medidas conservatorias que juzgue convenientes.

Fácil le ha sido á Vazeille refutar una doctrina que es una verdadera herejía. Acabamos de hacer á un lado el artículo 1,180. En cuanto al 1,527, no tiene más objeto que decidir que las ventajas indirectas resultantes de los convenios matrimoniales son reducibles en provecho de los hijos de un primer lecho. Es claro que en la mente del legislador no entraba el derogar los principios que rigen la reserva; y se necesitaría una disposición bien expresa para autorizar á un reservatario para promover, siendo que no hay reserva, y para permitirle actos conservatorios, cuando no hay derecho que conservar. Dicese en vano que esto es estimular el frude y arruinar los derechos de los reservatarios. La ley ha garantizado los derechos de los reservatarios, permitiéndoles que pidan la nulidad de las donaciones encubiertas; (art. 1,099) ella les da además acción contra los terceros adquirentes, cuando los donatarios enagenan los bienes. No puede irse más lejos sin chocar con los más elementales principios. (1)

*Núm. 3. ¿Bajo qué condiciones?*

*I. Principios generales.*

144. El artículo 920 determina la condición esencial para que la reducción pueda pedirse: precisa que las disposiciones, sea entre vivos, sea á causa de muerte, excedan la cuota disponible. Al reservatario que promueve la reducción es á quien incumbe probar que se ha excedido el

1 Vazeille, t. 3º, pág. 366, núms. 13 y 14 del art. 1,099.

disponible, por aplicación del principio que impone al actor la obligación de probar el fundamento de su demanda. Así se falló en el caso en que un heredero donatario renuncia á la sucesión para conservar la liberalidad que se le hace sin manda; él no puede retenerla sino hasta concurrencia del disponible. ¿Incumbe á él probar que no se ha excedido el disponible? No, él es donatario, y al cesar de ser heredero, permanece donatario; él no promueve, el reservatario es el que ataca; luego éste es el actor y el que debe probar que se ha tocado la reserva. (1)

Hay un caso en el cual los reservatarios quedan dispensados de la prueba que les incumbe. Cuando el difunto ha donado todo y nada queda en la sucesión, la prueba está enteramente hecha; las donaciones han hecho más que tocar la reserva, la absorben. Si consta el hecho, el heredero reducirá las donaciones entre vivos, después que se haya fijado el valor de los bienes donados. (2)

145. Se ha fallado que el hijo no puede pedir la reducción de las donaciones entre vivos hechas á sus hermanos ó hermanas, sino cuando prueba, por el establecimiento de las fuerzas y de los gravámenes de la sucesión, que las liberalidades exceden la porción disponible y esta prueba no puede resultar sino de actos regulares de liquidación y cuenta; si no se rinde esta prueba, el actor debe ser declarado no recibibile. (3) Esto no es más que la aplicación de los principios que acabamos de exponer. Solo que no es exacto decir que se necesita indispensablemente de actos regulares de liquidación y de cuenta. ¿Qué es lo que el actor debe probar? Primero, cuál es la cuantía de los

1 Pau, 16 de Enero de 1838 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,177).

2 Denegada, 14 de Abril de 1829 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,178).

3 Orleans, 5 de Diciembre de 1842 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,176, 2º).